

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 26/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2002 02027	Ejecutivo	CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ	LA LOTERIA DEL CESAR LA VALLENATA	Auto que Ordena Requerimiento Este Juzgado ordena requerir bajo apremios de ley a los doctores Natalia Sánchez y Carlos Alberto Monroy	25/10/2021	
20001 33 33 007 2018 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021	25/10/2021	
20001 33 33 007 2019 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA ROCIO CASTRO ROBLES	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2019 00170	Acción de Reparación Directa	MARIA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2019 00228	Acción de Reparación Directa	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegado memorial de la parte demandante, este Despacho ordena correr traslado a la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de dos (2) días con el fin de que realicen las aclaraciones pertinentes en cuanto a lo referido en dicho escrito.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2019 00306	Acción de Reparación Directa	DIGNORIS MARIA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto de Tramite Inaplicar la sanción impuesta al director de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA	MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREDIS ARDILA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.	25/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTHER CASTILLEJO DE ECHEVARRIA	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto que Ordena Correr Traslado Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en auto para mejor proveer, por parte de la Policía Nacional (documento electrónico 47), este Operador Jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR	Auto Para Alegar Córrase traslado al señor Alberto Picalúa Martínez para alegar por escrito, concediéndole el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	AUGUSTO MEDINA TARIFA	Auto Interlocutorio Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar (documentos electrónicos 44-46), este Operador Jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCARIS DAVILA DE FLORIAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Municipio de Agustín Codazzi, a través de correo electrónico el día 13 de octubre de 2021 que obra en los documentos 55 al 62 del expediente electrónico y respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de correo electrónico el día 15 de octubre de 2021 que obra en los documentos 64 al 66 del expediente electrónico, este despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA HAIDEE CORREA	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por las entidades requeiridas, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	25/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ARCINIEGAS MONROY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. AGUACHICA - CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - DPTO. DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de correo electrónico el día 15 de octubre de 2021 que obra en los documentos 44 al 46 del expediente electrónico, este despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAUL QUINTERO FRANCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día doce (12) de noviembre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS SANTIAGO HERNANDEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día doce (12) de noviembre de 2021, a las 3:30 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER JOSE DAZA GALVIS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALEXANDER JOSÉ DAZA GALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YON FREDY LAVERDE SANCHEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ARCELIANO - MOSQUERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto admite demanda Este Despacho procederá admitir la demanda por haber sido subsanada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, no la admitirá en contra del Departamento del Cesar, toda vez que en el poder aportado no se evidencia facultad para demandar a dicha entidad, pues se otorga frente al Municipio de Valledupar, sin embargo, tampoco se admitirá frente a este pues las pretensiones de la demanda no están dirigidas a esta última entidad territorial.	25/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARINA TOBIAS MARQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró GLORIA MARINA TOBIAS MÁRQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora CARMEN ELVIRA CAJONERO PALLARES.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO	UGPP	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MANZANO BERNAL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUZ MARINA MANZANO BERNAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.	25/10/2021	
20001 33 33 007 2021 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda promovida por la señora OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	25/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUINTO ANGARITA
DEMANDADO: LOTERÍA LA VALLENATA
RADICADO: 20-001-23-31-002-2002-02027-00

El señor Carlos Quinto Angarita presentó demanda ejecutiva en contra de la Lotería la Vallenata, por lo que el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 23 de enero de 2003, libro mandamiento de pago (folio 14-15 documento 3) y por auto de 8 de julio de 2003 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución (folios 27-28).

Por auto de fecha 21 de junio de 2006, se dispuso remitir el expediente a Oficina Judicial para que repartiera entre los Juzgados Administrativos, (folio 52 documento 3) correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo, que avocó conocimiento por auto de fecha 6 de octubre de 2006. (folio 57 de documento 3)

Posteriormente el proceso fue sometido nuevamente a reparto, correspondiéndole al Juzgado primero Administrativo de Descongestión (folio 74 documento 3) y fue avocado conocimiento por auto de fecha 14 de agosto de 2013. (folio 75 documento 3).

En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013 fue remitido el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que avocó conocimiento el 3 de diciembre de 2013 (folio 83 documento 3)

Ahora bien, a folio 85 se encuentra oficio N° AMB 14-055 del Tribunal Administrativo del Cesar, en el que se allega informe rendido por Contador Liquidador del Tribunal en que advierte que los depósitos judiciales 424030000034355, 424030000034507 y 424030000035378, por encontrarse en situación especial fueron convertidos a la Dirección Nacional de Administración Judicial coactiva N° 11001205002 del Banco Agrario. (folio 87 documento 3)

Por auto de 23 de abril de 2014, (folio 91 documentó 32) con base al anterior informe se solicitó Director Seccional de Administración Judicial para que sirviera poner a disposición de dicho Juzgado los títulos judiciales anteriormente mencionado.

Luego en virtud del acuerdo PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, por auto de fecha 13 de noviembre de 2015 (folio 97) dispuso remitir el expediente a este Juzgado que avocó conocimiento el 4 de diciembre de 2015. (folio 98)

A través de auto del 11 de abril de 2016 se dispuso reiterar el oficio 1322 remitido por el Juzgado Quinto Administrativo, a lo que el Director Seccional respondió que se sirviera a certificar si los títulos reclamados pertenecían al proceso 2002-02027. (folio 107).



Seguidamente por auto de 17 de mayo de 2017, en virtud de lo anterior se dispuso oficiar al Banco Agrario de Valledupar y al Tribunal Administrativo del Cesar y a la Oficina Judicial para que remitieran los documentos que acreditaran que esos depósitos se constituyeron dentro del proceso. (folio 109)

El Tribunal Administrativo del Cesar, respondió el requerimiento informado que fueron requeridos todos los Juzgados de la época para que informaran quien tenía el proceso de la referencia y estos guardaron silencio razón por la cual fueron convertidos los títulos a la Dirección Ejecutiva. (folio 114).

Así mismo, el Banco Agrario mediante oficio N° 1915 de 19 de octubre de 2017 remitió copia de los títulos aludiendo que pertenecían al proceso en el que figuraban como demandante Carlos Quinto Angarita Ortiz y como demandado la Lotería La Vallenata (folio 124-127)

Teniendo certeza que los depósitos pertenecían al expediente en cuestión se solicitó nuevamente por auto de 14 de diciembre de 2017 (folio 133) al Director Ejecutivo de Administración Judicial la conversión de los títulos a la cuenta de este Despacho, sin embargo, en oficio DESAJVAO18 de 2018, el Jefe de Oficina Judicial manifestó que dicha conversión la debía hacer el Tribunal Administrativo del Cesar pues los títulos judiciales se encontraban allí. (folio 136)

Sin embargo, por insistencia del Despacho la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, informó que se pudo establecer que efectivamente el Tribunal Administrativo del Cesar, realizó conversión de los depósitos judiciales a la cuenta de situación especial 002 de Bogotá (folio 151)

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (folio 198) se dispuso requerir a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. para que dispusieron los títulos judiciales a favor de este Despacho, requerimiento que fue contestado por el Profesional Universitario de Dirección Ejecutiva en el que informó que los títulos judiciales 424030000034355, 424030000034507 y 424030000035378, adoptaron los números 400100004380175, 400100004380181 y 400100004380185 respectivamente se prescribieron para el año 2016 y que para reactivarlos se necesitaba que el Tribunal Administrativo del Cesar enviara copia del auto por medio del cual ordenó la prescripción, enviara copia del auto por medio del cual se ordenaba la reactivación de los depósitos judiciales y que se cumpliera lo establecido en artículo 1 numeral 2 de la resolución N° 4179 de 2019.

A lo que este Operador Judicial mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 424) respondió que era este Despacho el que tenía el conocimiento de la litis y le correspondía ordenar lo pertinente dentro del mismo, por lo que se ordenaba la conversión de los títulos, así como que tampoco existía una providencia en la que se hubiese declarado la prescripción de los títulos, después de una ardua labor investigativa del Despacho, por lo que se reiteró a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá la conversión de los depósitos. (folio 242-243)

El 26 de abril del año en curso fue allegado correo electrónico por parte del Profesional Universitario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Presunto – Grupo de Fondos Especiales, en el que adjunta el requerimiento que le realiza a los correos de los señores Carlos Alberto Monroy y Natalia Sánchez rueda para atender la solicitud del Despacho en cuanto a la devolución de los títulos, pues son estos los encargados de realizar dichos trámites. (documento 7-9)

Siguiendo las recomendaciones del Profesional Universitario se ordenó por auto de 7 de julio de 2021 solicitarles a los señores Carlos Alberto Monroy y Natalia Sánchez rueda, que dieran cumplimiento a la solicitud trasladada por el doctor Alexander Orozco.

Ahora bien, la respuesta remitirá por Natalia Sánchez Rueda, y que obra en documentos 15 al 19 del expediente judicial no corresponde a la solicitud de este Despacho.

Razón por la que este Juzgado ordena requerir bajo apremios de ley a los doctores Natalia Sánchez y Carlos Alberto Monroy, advirtiéndoles que, como ya quedó demostrado después del relato en extenso que lo que se está solicitando es la conversión de los títulos judiciales 424030000034355, 424030000034507 y 424030000035378, que adoptaron los números 400100004380175, 400100004380181 y 400100004380185 respectivamente, que se encuentran en su poder, pues como ya se dijo estos fueron cancelados por conversión por el Tribunal Administrativo del Cesar a la cuenta de situación especial.

Además, se advierte que desde el año 2017, se han venido realizando los mismos requerimientos, por lo que deben sin más dilaciones llevar a cabo las gestiones pertinentes para hacer las respectivas devoluciones de los títulos Judiciales, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con el oficio remítase el link del expediente.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30665118d0f3c87c8d345058d3c8dfc77803b6649fbddf09b74c350ea156cd1

Documento generado en 24/10/2021 12:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DEIBER EDUARDO ARENAS SERRANO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00424-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mhg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aecb089bd12256fdb21ababf215637c9d576c9f2916ba68aa568dd10c63bca5
Documento generado en 25/10/2021 09:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO CASTRO ROBLES
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00081-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mhg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c485dfb4f68446f3d73b210c6181b47a4667a99abb6dede52bb85448b71be7a
Documento generado en 25/10/2021 09:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00170-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mhg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b05a5641fcb3bc504890b8d9ec7b7b539f9bea97e8cc195b7d9f9e806f0d888c
Documento generado en 25/10/2021 09:07:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00228-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegado memorial de la parte demandante, este Despacho ordena correr traslado a la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de dos (2) días con el fin de que realicen las aclaraciones pertinentes en cuanto a lo referido en dicho escrito.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante que en virtud del art 201A de la ley 2080 de 2021, se deberá enviar a todos los sujetos procesales copia de cualquier memorial y/o información que se allegue al expediente a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ed36eae02a14c91247b7fb70f95d3b9ec529090511ae9e45e68f568e277e**
Documento generado en 25/10/2021 11:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNORIS MARÍA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA -HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00306-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mhg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0688c2d040a4c33f7b2416f3a706d89f64a1d0e45e49f1fe5a19598d0a58ce24
Documento generado en 25/10/2021 09:06:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00004-00

El director de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha solicitado se inaplique la sanción impuesta dentro del proceso del asunto:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra el Director de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de oficio GJ 0273 de fecha 28 de abril de 2021 se sancionó al Director de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Los requerimientos hechos a la entidad fueron cumplidos de forma posterior a la imposición de la sanción.

En el documento 35 del expediente digitalizado reposan memorial de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual el apoderado de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha de este, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden imponer sanciones a los intervinientes de los procesos. En el presente caso se impuso sanción por no dar trámite a un requerimiento por parte de este despacho en el término otorgado pero que finalmente fue cumplido por la entidad y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia y no el de imponer multas.

Posterior al auto que impuso la sanción, el apoderado de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que respondió al requerimiento indicando el trámite a seguir para realizar el dictamen, así las cosas, resulta

procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta el 11 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar la sanción impuesta al director de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Comunicar esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90c24a45aaf20ebe6220713cfb4311ca0f1f3474683a09bec844bf1fbf0763e

Documento generado en 24/10/2021 12:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00083-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mhg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fe83bca175e71710e3f2bdc785b1acbdaa404ce2a50bc1f27a81622bfee139

Documento generado en 25/10/2021 09:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREDIS ARDILA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00112-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mhg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1bf0fe28761ce28f616532ddc44e11c93b53b8ebe01db4f67ee0b4a369c0c0
Documento generado en 25/10/2021 09:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CASTILLEJO DE ECHEVERRIA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00132-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en auto para mejor proveer, por parte de la Policía Nacional (documento electrónico 47), este Operador Jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf37e4b0103fa827fc1c5a379b3f9a8bf26534fab0e17f29355655fb7418adc
Documento generado en 24/10/2021 12:08:49 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN
TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00138-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que se dio cumplimiento al auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se vincula al proceso al señor Alberto Picalúa Martínez y que dentro del término de traslado para contestar la demanda el vinculado no se pronunció, este Despacho dispone:

Córrase traslado al señor Alberto Picalúa Martínez para alegar por escrito, concediéndole el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59fde4fd6403fb6ec0a375e3857884a1a457cc08b3f4af1708012e5695e6a3c

Documento generado en 25/10/2021 09:30:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 63 expediente digital





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA TARIFA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00147-00

I. ASUNTO.

Encontrándose el proceso de la referencia para correr traslado de alegatos de conclusión encuentra el Despacho que debe decidir continúa conociendo del asunto, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del señor AUGUSTO MEDINA TARIFA, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 36532 del 17 de febrero de 2015, y GNR 220123 del 23 de julio de 2015 por medio del cual la Subdirección de prestaciones Económicas de la entidad accionada ordenó el reconocimiento, pago y posterior reliquidación de una pensión de invalidez a favor del demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de lo pagado por dicho concepto.

La demanda fue inadmitida a través del auto de 21 de septiembre de 2020 (documento 6), posteriormente fue subsanada y admitida mediante el proveído de 5 de noviembre de 2020 (documento 20), la demanda fue notificada y contestada, corriéndose traslado de las excepciones propuestas (documentos 26-33). El día 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, las cuales fueron oficiadas y allegadas (documentos 39-48).

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

(...)

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019¹ se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

"Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

El Consejo de Estado en auto de fecha 28 de marzo de 2019² ya se había referido al asunto y mencionó respecto a la competencia sobre el tema de seguridad social cuando se trate de acción de lesividad, que ello no significa que se puedan variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se susciten en torno a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social Integral, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 28 de marzo de 2019. Expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P. William Hernández Gómez.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5717845cd0750b1025fa1fe82d9f2c1c25086db1ea7efcee55f711f71d65d**
Documento generado en 24/10/2021 12:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (documentos electrónicos 44-46), este Operador Jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601f5bca9694d09f9be0e0cebf62760e8cee62e344135181887d4d0fd201f16**
Documento generado en 24/10/2021 12:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCARIS DAVILA DE FLORIAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2020-00171-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mhg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eecaf601f011068a287e9969031f5fb88d0311ac0f67c5a338c1e0175df34afc
Documento generado en 25/10/2021 09:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO COTES FELIZOLA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00172-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Municipio de Agustín Codazzi, a través de correo electrónico el día 13 de octubre de 2021 que obra en los documentos 55 al 62 del expediente electrónico y respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de correo electrónico el día 15 de octubre de 2021 que obra en los documentos 64 al 66 del expediente electrónico, este despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75161965eb7b5e09eceecebba812bc8c1a0ad98df3aebdc3a8835e0e6dc7a5ff0

Documento generado en 24/10/2021 12:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HAIDEE CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00011-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la secretaria de Educación del Departamento del Cesar a través de correo electrónico el día 19 de agosto de 2021, que obra en el documento 38-39 del expediente electrónico, respuesta del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG el día 6 de octubre de 2021, que obra en los documentos 43-44 del expediente, y fue allegada respuesta de la Secretaria de Educación Municipal de Aguachica–Cesar a través de correo electrónico el día 12 de octubre de 2021, que obra en los documento 48-49 del expediente electrónico, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daad96ce3b76bfaf92e90ff9547c3ce8eed4ebadd03a8fddb82351b9e8546b8**

Documento generado en 24/10/2021 12:08:02 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER ARCINIEGAS MONROY
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR -
MUNICIPIO AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00022-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Chiriguaná en contra del auto admisorio de la demanda, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado del Municipio de Aguachica interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 19 de agosto de 2021.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales¹ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 11 de agosto de 2021², en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 13 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.³ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 17, 18 y 19 de agosto

¹ Documento 22

² Documento 103

³ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

de 2021, por lo que al ser radicado el 19 de agosto de 2021 fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento del Despacho.

El asunto se abordará respecto a los tres puntos de inconformidad formulados por el recurrente.

3.2.1. El apoderado del Municipio de Aguachica indicó que de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo estatuto -sin especificar a qué estatuto se refiere-, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, es aplicable a los asuntos de esta jurisdicción la regulación del Código General del Proceso, sustentando con ello que la estimación de la cuantía difiere de la prestación del juramento estimatorio del que adolece la demanda de la referencia y por lo tanto debió inadmitirse la demanda en ese sentido.

Decisión: El juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P. es un medio de prueba dentro de la jurisdicción ordinaria a través del cual se tasan los perjuicios o indemnizaciones reclamadas y además es requisito de la demanda dentro de esa jurisdicción conforme al numeral 7 del artículo 82 ibídem, pero la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162, no prevé el juramento estimatorio como un requisito de la demanda, en lugar de ello el numeral 6 del artículo citado menciona como requisito la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Sobre el tema se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado por auto del 29 de noviembre de 2019 dentro del medio de control radicado 25000-23-41-000-2016-01687-02, a través del cual expresó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las causales de inadmisión son taxativas debido a que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que el juez de conocimiento solo debe valorar los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 en especial en los artículos 162 a 167, en lo cuales no se hace mención al juramento estimatorio, en forma puntual citamos los siguientes apartes del pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción:

“56.- Como se observa, el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.

57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA–, sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil (...)
(...)

58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–[30], dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento

impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa, en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.

60.- De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015[31], en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso judicial en primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio.” (subrayas fuera de texto)

3.2.2. Alega el recurrente que el poder otorgado por la parte actora no fue conferido mediante huella biométrica lo que impide corroborar que el poderdante realizó la presentación personal y que fue cargado a la plataforma de repositorio VUR para seguridad de los usuarios por instrucción de la Superintendencia de Notariado y Registro y dice que No hay manifestación de que la notaria donde se realizó no dispone del servicio de huella biométrica y de que la poderdante no hizo uso del mismo

Decisión: El artículo 74 del C.G.P. dispone que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y al revisar el memorial que obra en los folios 27-28 del documento 2 se observa que la señora Esther Arciniegas Monroy quien es la demandante, realizó nota de presentación personal ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar el 28 de noviembre de 2019, es decir que cumple con el requisito previsto en la norma citada.

3.2.3. por ultimo dice el apoderado que en el poder y en la demanda no se indicó el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales y como la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2021 debía cumplir los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 5 y 6 del decreto No 806 de 2020 y las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, pero en la demanda solo consignó el correo electrónico del apoderado y dejó en blanco el espacio correspondiente al correo electrónico de la parte demandante y en el poder omitió indicar además el correo electrónico del apoderado.

Decisión: El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Por su parte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En las normas citadas se propone como requisito de la demanda, indicar el canal digital donde serán notificadas las partes, su representantes y apoderados, para el caso en concreto dentro del poder que obra a folios 27-28 del documento 2 la señora Esther Arciniegas Monroy en calidad de demandante le otorgó expresas facultades al apoderado para recibir notificaciones, entonces el hecho de no indicar el canal digital de la demandante no es causal para inadmitir la demanda.

Ahora bien, respecto a que en el poder no se señaló el canal digital del apoderado, tenemos que los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 808 de 2020 no contemplan tal situación como requisito de la demanda por lo cual su inobservancia no es causal de inadmisión, las cuales como se indicó al inicio de este acápite, son taxativas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a68e4244278c36828f5ed036a031f94017acd5f1f491e8ca10a17a84423caa

Documento generado en 25/10/2021 09:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA CARMONA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00024-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de correo electrónico el día 15 de octubre de 2021 que obra en los documentos 44 al 46 del expediente electrónico, este despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7cbef66981f8f6eebcaa896ef4447f8ce4d4fd6098f1b6ba715971ca86e7f2a

Documento generado en 24/10/2021 12:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO RAÚL QUINTERO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00095-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día doce (12) de noviembre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez



Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe88858326c7a3d2becb89adc067612d5a90d6ed7be48d7dd2c732c1764c382

Documento generado en 24/10/2021 12:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO HERNANDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00138-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día doce (12) de noviembre de 2021, a las 3:30 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/ipc

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3185b47f4693d637b39a10a9abaf7a751c284af193f338928364cea2b67e405c

Documento generado en 24/10/2021 12:08:12 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00201-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza, identificado con la C.C. No. 19.414.956 y T.P. No. 43.945 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64819a63f383db1f09cac28d9ba7e4abcbc61fdb864972b2c8d3cde5653a1a6

Documento generado en 24/10/2021 12:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ DAZA GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00207-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALEXANDER JOSÉ DAZA GALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Medardo Garzón Polanía, identificado con la C.C. No. 7.702.958 y T.P. No. 124.990 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834b49c4150dd0949d0b8b825890ced65d31759cf5f2e0bd0ff31b12acdca9d8

Documento generado en 24/10/2021 12:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YON FREDY LAVERDE SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00211-00

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

De conformidad con la nota secretarial que antecede¹, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio dentro del término señalado para ello, por lo que la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

¹ Documento 8



Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7698bd7798a7130d50846158fcad29c1609330cc1ed6ba30efb42e3e94eba94

Documento generado en 24/10/2021 12:08:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00217-00

Este Despacho procederá admitir la demanda por haber sido subsanada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, no la admitirá en contra del Departamento del Cesar, toda vez que en el poder aportado no se evidencia facultad para demandar a dicha entidad, pues se otorga frente al Municipio de Valledupar, sin embargo, tampoco se admitirá frente a este pues las pretensiones de la demanda no están dirigidas a esta última entidad territorial.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: No admitir la demanda con respecto al Departamento del Cesar y del Municipio de Valledupar, por no tener poder suficiente para lo mismo.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Eliana Pérez Sánchez, identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334304 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03bd5830bfbbc0413a961c2d1eb1453d6b27f05a4c80f1715c48714ddac5f4c2

Documento generado en 24/10/2021 12:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 11



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CARMEN ELVIRA CAJONERO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00218-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora CARMEN ELVIRA CAJONERO PALLARES.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora CARMEN ELVIRA CAJONERO PALLARES, conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Wilfran Enrique Cañavera Sierra, identificado con la C.C. No. 12.646.230 y T.P. No. 219.032. del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f48a738b0e24db717f1614132239594b6563434635f2bf49031fbaec2c61dfe

Documento generado en 24/10/2021 12:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00223-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NELLY DEL ROSARIO BAYONA QUINTERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Eduardo Luís Pertuz del Toro, identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 y T.P. No. 267.170 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f17c50bc5659eab01ae0dd00321c2475594a76c39b466e77d49365b3e1a54e

Documento generado en 24/10/2021 12:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANZANO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00226-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUZ MARINA MANZANO BERNAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con la C.C. No. 7.720.293 y T.P. No. 316.834 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306801e5130d50f31cc0f211ab056509043f9460f02633e58b3db4230d8a247d

Documento generado en 24/10/2021 12:08:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento 4

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00227-00

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre del presente año, (documento 7 del expediente digital) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que remitiera copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, así mismo que se especificara el poder, toda vez que se pretendía que se declarara la nulidad de la Resolución VAL2021E001350 de 28 de febrero de 2021 y Resolución 0342 del 27 de junio de 2018, pero en el poder solo se otorgaban facultades para atacar la segunda resolución, por último que se anexara copia de una de las resoluciones demandada es decir la N° VAL2021E001350 de 28 de febrero de 2021, pues no se encontraba dentro de los anexos, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término otorgado no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4195dcfaeccd28a31f456af0896cc11d7df670fe0b797df067eb0b0f10bbb9

Documento generado en 24/10/2021 12:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>